



PROYECTO DE REAL DECRETO DE XXXX DE XXXXXX DE 2019 POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y SUS ASOCIACIONES EN DETERMINADOS SECTORES AGRARIOS Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA NEGOCIACIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DE ESTAS ORGANIZACIONES Y SUS ASOCIACIONES

La reforma de la Política Agraria Común (en adelante PAC) en 2013, reconoció la importante labor que pueden desempeñar las organizaciones de productores en la concentración de la oferta y en la mejora de la comercialización y planificación de la producción, así como en la adaptación de la producción a la demanda, la optimización de los costes de producción y la estabilización de los precios al productor.

Además, estas organizaciones podrían perseguir otra serie de finalidades, entre las que se encuentran, la investigación y fomento de prácticas sostenibles, la asistencia técnica a los productores, la gestión de los productos derivados y el desarrollo de instrumentos de gestión del riesgo, que igualmente contribuyen a fortalecer la posición de los productores en la cadena de valor alimentaria.

Con estos objetivos y buscando un mejor equilibrio en dicha cadena de valor, era necesario armonizar, racionalizar y ampliar las normas vigentes sobre la definición y el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones a nivel de la Unión Europea, de tal modo que los Estados miembros pudieran reconocerlas previa solicitud de los interesados y garantizar que se creasen a iniciativa de los productores y con un funcionamiento democrático.

De este modo, el capítulo II del Título II del Reglamento 1308/2013 del Consejo y del Parlamento, de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de Mercados de productos Agrarios (en adelante OCMA) y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (OCMA), define y establece las condiciones de reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones constituidas por productores de un sector específico de los enumerados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho reglamento así como algunas disposiciones específicas de aplicación a ciertos sectores.

Por otro lado, desde el pasado 1 de enero de 2018 son aplicables las modificaciones sobre los aspectos agrícolas introducidas por el Reglamento (UE) 2017/2393, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), (UE) nº 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, (UE) nº 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, (UE) nº 1308/2013 por



el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) nº 652/2014 por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, conocido como reglamento “Omnibus”.

Éste reglamento ha introducido toda una nueva relación de actividades a realizar de cara a que las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores puedan alcanzar las finalidades perseguidas con su reconocimiento, permitiendo, además, que estas entidades cuenten con un mayor número de herramientas que garanticen su eficacia y funcionalidad para los productores y contribuyan tanto a incrementar la cooperación sectorial como a una mejor consecución de los objetivos de la PAC previstos en el Tratado de la Unión Europea.

Asimismo, y bajo el fin último de mejorar el poder de negociación de los productores, el Reglamento omnibus establece una exención a lo dispuesto en el artículo 101 apartado 1 del TFUE para que las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores bajo ciertas condiciones puedan negociar contratos para el suministro de productos agrarios, en nombre de sus miembros por la totalidad o parte de la producción de sus miembros.

Por otra parte, la OCMA recoge otra exención en materia de competencia para que las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores puedan llevar a cabo determinados acuerdos y prácticas concertadas siempre que respeten los objetivos de la PAC, no supongan la fijación de un precio idéntico y no comprometan la libre competencia. A este respecto, las organizaciones y sus asociaciones podrán consultar a la Comisión acerca de la compatibilidad de esos acuerdos con las normas de competencia y el mercado único.

Por último, cabe destacar que la propuesta de Reforma de la PAC para el horizonte más allá del 2020, vuelve a reconocer el papel fundamental de las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores y las incluye como estructuras clave para desarrollar una serie de programas que contribuyan a los objetivos de la PAC en el marco de las posibles intervenciones sectoriales que los estados miembros pueden decidir incluir en sus Planes Estratégicos para la aplicación de la PAC.

En España, en lo que se refiere a los sectores ganaderos, el primer sector en contar con normativa específica para el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores fue el sector lácteo, conforme al Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.



Posteriormente, se desarrolló el real decreto 541/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector cunícola.

En cuanto a los sectores agrícolas, el primer sector en contar con normativa específica para el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores fue el sector de frutas y hortalizas con normativa desde el año 1996 en el que se estableció la organización de mercados para el este sector. La normativa actualmente en vigor es el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

Además, en el sector del tabaco crudo el Real Decreto 969/2014, de 21 de noviembre, regula el reconocimiento de las organizaciones de productores, la extensión de las normas, las relaciones contractuales y la comunicación de información este sector y en el sector del lúpulo las organizaciones de productores de preceptivo reconocimiento por parte de los Estados miembros conforme a la OCMA han sido reguladas por la Unión Europea mediante el Reglamento (CE) n.º 1299/2007 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo.

Considerando la experiencia positiva adquirida con las organizaciones de estos sectores y dada la necesidad de equilibrar la cadena de valor en determinados sectores agrarios, para mejorar la posición del productor como eslabón más débil de la misma, resulta conveniente establecer a nivel nacional las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones de productores como elementos clave de cooperación y desarrollo sectorial a través de la realización de una serie de actividades y finalidades entre las que destacan la concentración de la oferta y comercialización en común de la producción de sus miembros, la planificación de la oferta conforme a la demanda y la optimización de los costes de producción, entre otros.

En primer lugar, este real decreto dispone algunos aspectos relativos a los requisitos mínimos para el reconocimiento, las funciones a desarrollar por las organizaciones de productores de determinados sectores agrarios, así como las normas y procedimiento para su reconocimiento. Además, se crea un registro nacional de organizaciones para los sectores implicados.

A continuación, el real decreto regula la posibilidad de la externalización de determinadas actividades distintas a la producción ejerciendo la potestad que la OCMA deja a los estados miembros a este respecto, y se recogen las disposiciones relativas a los acuerdos y prácticas concertadas a realizar por las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores conforme a lo previsto en dicho Reglamento.



El real decreto establece, también, las condiciones para que las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores puedan llevar a cabo la negociación contractual, así como el deber de información sobre este aspecto, para que pueda realizarse un seguimiento a nivel nacional y valorar la aplicación de esta exención de la normativa de competencia en nuestro país.

En el caso de las entidades cooperativas que soliciten su reconocimiento como organizaciones de productores y teniendo en cuenta que por su propia naturaleza, por las funciones que desempeñan y por la normativa específica que les es de aplicación ya cumplen ciertas condiciones previstas en este real decreto procede eximirles de algunos requisitos tanto para el reconocimiento como para llevar a cabo la negociación contractual siempre que recojan estas disposiciones en sus estatutos o en los acuerdos que deriven de ellos.

A estos efectos las excepciones previstas en este real decreto serán de aplicación para las cooperativas y para las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) por concurrir sobre estas últimas características análogas a las de las cooperativas, siendo ambas fórmulas asociativas del sector agrario, que, diferenciándose de las estructuras clásicas mercantiles o de capital, asocian directamente a los titulares de las explotaciones agrícolas o ganaderas

Finalmente, en este real decreto se establecen otras disposiciones finales, así como los anexos en los que por el momento se contemplan los requisitos básicos para el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de ciertos sectores agrarios y que podrán ser objeto de modificación mediante Orden Ministerial para incorporar a los sectores en los que se solicite y exista necesidad e interés por el reconocimiento de estas organizaciones a nivel nacional al amparo de la OCMA.

La regulación que se contiene en este proyecto se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer un procedimiento de reconocimiento de las OP y AOP, que puedan desempeñar las funciones que les otorga la OCMA. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para aplicar la normativa de la Unión Europea. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos.

Con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto se encuentra contemplado en el Plan Anual Normativo 2019.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2019

En su virtud dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente real decreto tiene como objeto establecer la normativa básica aplicable a:

- a) El reconocimiento de organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores, en adelante organizaciones y asociaciones respectivamente, de determinados sectores agrarios recogidos en el anexo I este real decreto.
- b) Las finalidades a perseguir por las organizaciones, las actividades que pueden llevar a cabo y los requisitos mínimos para su correcto funcionamiento.
- c) Las negociaciones contractuales por parte de las organizaciones y asociaciones reconocidas.

2. Las excepciones y disposiciones específicas contempladas en este real decreto para las entidades cooperativas, serán de aplicación a cooperativas y a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Comercialización (en común): tenencia con vistas a la venta, la oferta para la venta, el suministro o cualquier otra forma de puesta en común en el mercado de animales vivos y/o productos en los sectores agrarios recogidos en el anexo I de este real decreto, por parte de los productores agrupados en las organizaciones y que implique la ordenación y puesta en el mercado común de la oferta. Quedarán exceptuados los animales vivos y/o productos destinados a la venta directa por parte del productor, así como los animales destinados a reproducción.



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Productor: Toda persona, física o jurídica, titular de una o varias explotaciones agrícolas inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias (REGEPA) según lo establecido en el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola o una o varias explotaciones ganaderas inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, de los sectores establecidos en el anexo I de este real decreto.

- c) Sede de la efectiva dirección: el lugar donde se toman las decisiones clave comerciales y de gestión, necesarias para dirigir las actividades de la entidad.
- d) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

CAPÍTULO II

Organizaciones de Productores

Artículo 3. *Requisitos mínimos de las organizaciones de productores para el reconocimiento.*

2. Se reconocerán como organizaciones todas aquellas entidades jurídicas propias o que sean parte claramente definida de una entidad jurídica, de carácter civil o mercantil, constituidas exclusivamente por productores, que lo soliciten y que:

- a) Se creen a iniciativa de los productores de un sector específico de los recogidos en el anexo I de este real decreto
- b) Dispongan de unos estatutos que cumplan lo establecido en el artículo 4 de este real decreto, y se rijan por un funcionamiento democrático de conformidad con los mismos.
- c) Lleven a cabo la concentración de la oferta y la comercialización en común de la producción de sus miembros, y persigan, al menos, una de las siguientes finalidades:
 - i) Garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad.
 - ii) Optimización de los costes de producción y los beneficios de las inversiones realizadas en respuesta a normas relativas al medio ambiente y al bienestar de los animales, y estabilizar los precios de producción.



- iii) Promover las producciones sostenibles, prácticas innovadoras, y el conocimiento de la evolución del mercado y la competitividad económica, entre otros, a través de la realización de estudios u otras iniciativas destinadas a estos fines.
 - iv) Promover la utilización de técnicas y prácticas de producción respetuosas con el medio ambiente y el bienestar animal, mediante la promoción de asistencia técnica y prestación de esta asistencia a los productores con estos fines.
 - v) Promover la búsqueda en la mejora de la calidad de los productos, a través de la asistencia técnica y prestación de este tipo de asistencia para el uso de las normas de producción, el desarrollo de productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional.
 - vi) Proteger la calidad del agua, el suelo y el paisaje y preservar y fomentar la biodiversidad, mediante la gestión de los subproductos y los residuos.
 - vii) Contribuir a un uso sostenible de los recursos naturales y a la mitigación del cambio climático.
 - viii) Desarrollar iniciativas en materia de promoción y comercialización.
 - ix) Proporcionar la asistencia técnica necesaria para la utilización de los mercados de futuro y de los sistemas de seguro.
- d) Para alcanzar estas finalidades, las organizaciones de productores deberán realizar, como mínimo, dos de las siguientes actividades:
- i. Transformación conjunta
 - ii. Distribución conjunta, incluidas las plataformas de venta conjuntas o las de transporte conjunto
 - iii. Envasado, etiquetado y promoción conjuntos
 - iv. Organización conjunta del control de la calidad
 - v. Uso conjunto de equipos o instalaciones de almacenamiento
 - vi. Gestión conjunta de los residuos directamente relacionados con la producción
 - vii. Adquisición conjunta de materias primas



viii. Cualquier otro tipo de actividades conjuntas de servicios destinados a realizar una de las finalidades enumeradas en la letra c) del presente apartado

e) Agrupen un mínimo de producción comercializable anual conforme a lo establecido en el anexo II de este real decreto.

f) Ofrezcan suficientes garantías sobre la correcta ejecución de su actividad y dispongan de los medios materiales y humanos necesarios para alcanzar, al menos la finalidad prevista en el apartado c) de este apartado, así como para aquella o aquellas finalidades y actividades que realice entre las de carácter opcional. A tal fin elaborará una memoria que detalle estos medios, las finalidades de la organización y las actividades a realizar para las que solicita el reconocimiento, debiendo conservar toda la documentación justificativa del desarrollo de las mismas.

3. En el caso de que una parte de una entidad jurídica desee obtener el reconocimiento deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo III.

4. Una organización no podrá tener socios que sean miembros de otra organización de productores del mismo sector, salvo que posea más de una unidad de producción situadas en zonas geográficas diferentes.

5. En el caso de que una organización quisiera ser reconocida para diferentes sectores, deberán cumplirse las exigencias relativas a cada una de ella en relación a la producción mínima comercializable establecida en el anexo II.

Artículo 4. Estatutos de las organizaciones de productores.

1. Las organizaciones de productores deberán disponer de unos estatutos conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre y que obligarán en particular a los productores asociados a:

- a) Aplicar las normas adoptadas por la organización en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente de ser el caso
- b) Pertener a una sola organización de productores con respecto a los animales vivos y/o productos agrarios de la explotación.
- c) Facilitar la información solicitada a efectos estadísticos por la organización.

2. Los estatutos de una organización, deberán prever también lo siguiente:

- a) Los procedimientos de fijación, adopción y modificación de las normas contempladas en el apartado 1 letra a) de este artículo.



La imposición a los miembros de contribuciones financieras para la financiación de la organización.

- c) Las normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de la organización y de las decisiones de esta.
- d) Las sanciones por incumplimientos de las obligaciones estatutarias, en particular el impago de las contribuciones financieras o infracciones de las normas establecidas por la organización.
- e) Las normas relativas a la adhesión de nuevos miembros y, en particular, un período mínimo de adhesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto.
- f) Las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización.
- g) El procedimiento para poner a disposición de los miembros la memoria a la que se refiere la letra f) del apartado 1) del artículo 3 así como la presentación anual del desarrollo de la misma a sus correspondientes órganos de gobierno.
- h) En su caso, lo establecido en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 5. *Período mínimo de adhesión.*

Los productores deben cumplir un periodo mínimo de adhesión a la organización de dos años. En caso de incumplimiento de este periodo mínimo, los productores no podrán solicitar el alta en otra organización durante un periodo de un año a contar desde la fecha de la baja efectiva, sin perjuicio de lo que establezcan adicionalmente los estatutos de la organización. No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los miembros de una organización que se disuelva a través de sus órganos de gobierno, por causas ajenas a la voluntad de sus socios y sin previa consulta, no serán objeto de la penalización anterior.
- b) Cuando los miembros de una organización hayan aceptado la disolución ejerciendo el funcionamiento democrático de decisión recogido en sus estatutos, serán objeto de la penalización anterior.

Artículo 6. *Reconocimiento de las organizaciones de productores.*

1. El reconocimiento de las organizaciones corresponderá a la autoridad competente donde esté establecida su sede de la efectiva dirección, sin perjuicio de la solicitud de cooperación interadministrativa con otras administraciones, cuando sea necesario.



2. Con el objetivo de que los órganos responsables del reconocimiento establecidos en el apartado anterior puedan comprobar los requisitos de este real decreto y en particular la producción anual mínima comercializable establecida en el anexo II, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptará los oportunos cauces de comunicación y coordinación con las mismas.

3. La solicitud de reconocimiento, acompañada, al menos, de la documentación que se especifica en el anexo IV de este real decreto, se presentará por los medios electrónicos que determinen las autoridades competentes de acuerdo con los previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La autoridad competente para el reconocimiento de la organización conforme a lo que establece el apartado 1 del presente artículo deberá decidir, en los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud, acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes y de la documentación que se especifica en el apartado anterior, si conceden o deniegan el reconocimiento a la organización de productores, y comunicarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que será el encargado de realizar las comunicaciones a la Comisión Europea en virtud del artículo 154.4.d del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

6. Podrán reconocerse organizaciones transnacionales constituidas por productores de distintos Estados miembros, que deberán fijar su sede en el estado miembro en el que dispongan de un número significativo de miembros o un volumen significativo de producción comercializable. En el caso de que la sede se sitúe en España, la autoridad competente donde radique la sede de la efectiva dirección del solicitante será la responsable del reconocimiento de la misma, siéndole de aplicación todos los aspectos regulados en el presente capítulo.

7. Los productores que formen parte de una organización transnacional que no tenga su sede en el Reino de España, deberán aportar toda la documentación e información que les sea requerida a petición del estado miembro responsable del reconocimiento, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 7. Asociaciones de organizaciones de productores

1. Se reconocerán como asociaciones de organizaciones de productores todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, constituidas por organizaciones reconocidas conforme a lo previsto en el presente real decreto, que así lo soliciten de la autoridad competente y que cumplan los requisitos previstos en este real decreto.

2. Las asociaciones podrán perseguir cualquiera de las finalidades y desempeñar cualquiera de las actividades de las organizaciones de productores recogidas en los apartados 1.c) y 1.d) del artículo 3 del presente real decreto.



3. El reconocimiento de las asociaciones corresponde a la autoridad competente donde radique la sede efectiva de la entidad solicitante.

4. Se podrán reconocer asociaciones transnacionales constituidas por organizaciones reconocidas de distintos Estados miembros, que deberán fijar su sede en el Estado miembro en el que dispongan de un número significativo de miembros o un volumen o valor significativo de producción comercializable. En el caso de que la sede se sitúe en España, la autoridad competente donde radique la sede efectiva de la entidad solicitante será la responsable del reconocimiento de la misma, siéndole de aplicación todos los aspectos regulados en el presente capítulo.

8. Los productores que formen parte de una asociación que no tenga su sede en España deberán aportar toda la documentación e información que les sea requerida a petición del Estado miembro responsable del reconocimiento, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 8. *Exenciones y condiciones específicas para las entidades cooperativas.*

1. En tanto en cuanto los estatutos de las entidades cooperativas o los acuerdos cooperativos derivados de estos recojan lo previsto en este real decreto, para su reconocimiento como organización se exceptúa a estas entidades de:

- a. La elaboración y presentación de la memoria prevista en el apartado 1.f) del artículo 3.
- b. Aportar en el momento de solicitud la documentación establecida en los apartados 4 y 8 del anexo IV.

2. El apartado 1 del artículo 14 no será de aplicación a las entidades cooperativas siempre que sus estatutos o los acuerdos derivados de estos establezcan las disposiciones previstas en los apartados 2, 3, y 4 de dicho artículo quedando exentas de la presentación de la documentación prevista en el apartado 9 del anexo IV.

3. No obstante, para el reconocimiento de estas entidades como organización sus estatutos o los acuerdos cooperativos que los desarrollen deberán establecer un procedimiento que garantice a sus miembros el conocimiento del precio del producto con antelación de la entrega del mismo a la organización.

Artículo 9. *Externalización de actividades por parte de las organizaciones y asociaciones de productores reconocidas.*

1. Las organizaciones y sus asociaciones, podrán externalizar cualquiera de sus actividades, distintas de la producción, a cualquier empresa, incluidas las empresas filiales, en las condiciones que se establezcan en la normativa de la



Unión Europea. A estos únicos efectos, se entenderá por empresa filial como aquella entidad que está controlada directa o indirectamente por la organización o asociación:

- a) mediante una significativa participación, que supere el 50% del capital social o de los derechos de voto ó
- b) por el derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la misma, ó
- c) por el derecho a ejercer una influencia dominante sobre ella, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la misma.

2. En caso de aplicarse el párrafo anterior, las organizaciones y asociaciones serán las encargadas de garantizar la realización de la actividad externalizada y del control y supervisión del acuerdo comercial relativo a la realización de la actividad.

Artículo 10. *Acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre las organizaciones de productores y/o sus asociaciones.*

1. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas realizados por las organizaciones de productores y sus asociaciones, se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 209 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Consejo y del Parlamento, de 17 de diciembre. Este artículo establece que la excepción al artículo 101, apartado 1, del TFUE para los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas aplicadas en relación con la producción o venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes para el almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, que lleven a cabo las organizaciones, estarán condicionados a no poner en peligro los objetivos de la PAC.

2. El presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que conlleven la obligación de cobrar un precio idéntico o por medio de los cuales quede excluida la competencia.

3. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan las condiciones anteriores no estarán prohibidos, ni requerirán una aprobación previa, por parte de las autoridades competentes. No obstante, las organizaciones y las asociaciones reconocidas podrán solicitar un dictamen de la Comisión Europea, sobre la compatibilidad de dichos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas con los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en el artículo 209 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.



4. En el caso de que una organización o una asociación solicite el dictamen de la Comisión Europea, éste será comunicado a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 11. Registro nacional de organizaciones de productores y sus asociaciones

1. Las organizaciones y asociaciones de productores reconocidas de acuerdo con lo establecido en este real decreto se inscribirán en el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de productores, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las autoridades competentes, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mantendrán actualizado el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de productores.

3. Las autoridades competentes suministrarán al Ministerio la información establecida en el anexo IV de este real decreto sobre las organizaciones y asociaciones en el plazo máximo de 15 días su reconocimiento.

4. Los cambios que se produzcan en la organización o asociación que afecten a los datos de este registro, y en particular, las bajas causadas deberán ser comunicados a la autoridad competente por las organizaciones de productores y sus asociaciones reconocidas en el plazo máximo de 15 días.

5. Asimismo, las organizaciones y asociaciones comunicarán a las autoridades competentes una memoria sobre la consecución de las finalidades y actividades previstas en el año anterior antes del [1 de marzo] de cada año.

6. Las autoridades competentes dispondrán de 15 días desde la comunicación de los cambios previstos en el apartado 4 para remitir esa información al Ministerio a efectos de actualización del Registro.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en su página web un listado con las organizaciones y asociaciones reconocidas, en las que se incluirán al menos los siguientes datos: número de registro, nombre, comunidad autónoma o ciudad de reconocimiento, fecha de reconocimiento, volumen de producción comercializable, número de miembros, NIF, dirección y teléfono de la sede de la organización.

Artículo 12. Retirada del reconocimiento

1. Mediante resolución de la autoridad competente, el reconocimiento se declarará extinguido en los siguientes casos:



Por solicitud de la entidad, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de su condición de organización, y de las responsabilidades que pudieran derivarse como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo en el que la entidad ostentaba el reconocimiento.

- b) Por incumplimiento de los requisitos mínimos de las organizaciones o asociaciones y en particular del desarrollo de las finalidades perseguidas y las actividades previstas relacionadas en la memoria a la que se refiere el apartado 1. f) del artículo 3. Para ello, se valorará la memoria prevista en el apartado 5 del artículo 10 de este real decreto.
- c) Cuando se detecte el incumplimiento sobrevenido de los criterios del reconocimiento.

2. La comprobación por las autoridades competentes del requisito relativo a la producción mínima comercializable de las organizaciones reconocidas deberá realizarse a fecha [1 de enero] de cada año.

3. En caso de que se detecte el incumplimiento de dicho requisito, dentro de un porcentaje que no supere el [20] por ciento, la organización o asociación dispondrá de un periodo de [6] meses para corregir el incumplimiento. Pasado este tiempo sin que el incumplimiento sea subsanado, la retirada del reconocimiento se hará efectiva.

4. La autoridad competente del reconocimiento de las organizaciones de productores o sus asociaciones deberá informar a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de toda decisión relativa a la retirada del reconocimiento de la organización en el plazo máximo de 15 días desde que se produzca la misma.

CAPITULO III

Negociación contractual por parte de las organizaciones de productores

Artículo 13. *Requisitos para poder llevar a cabo la negociación contractual*

1. Las organizaciones reconocidas conforme al artículo 6 del presente real decreto, podrán negociar contratos para el suministro de animales vivos y productos agrarios, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción de la misma, siempre que:

- a) La organización concentre la oferta y comercialice los productos de sus miembros, con independencia de que los productores transfieran o no la propiedad de los productos agrarios a la organización;
- b) El producto agrario en cuestión no esté sujeto a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del productor a una cooperativa que no es miembro de la organización de que se trata, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos.



2. La negociación prevista en el apartado anterior podrá realizarse con independencia de que el precio negociado sea o no el mismo para la producción conjunta de algunos o todos sus miembros.
3. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones también incluirán a las asociaciones reconocidas en virtud del artículo 6.

Artículo 14. Mandato de negociación

1. En el caso de que los socios de una organización o asociación que lleve a cabo la negociación de las condiciones de contratación de sus miembros estén interesados en que la citada organización o asociación realice la negociación de las condiciones de los contratos de suministro de sus animales vivos y/productos agrarios, deberán emitir un mandato a la organización o asociación para que realice dicha negociación. Se exceptúan aquellos casos en que los animales vivos y/o productos agrarios estén sujetos a una obligación de entrega derivada de la pertenencia a una cooperativa, de conformidad con las condiciones de los estatutos de la cooperativa o las normas y decisiones previstos en ellos.
2. El volumen cedido por el socio de la organización o asociación en el mandato de negociación, deberá ser del 100% de su volumen de producción comercializable.
3. El mandato tendrá una vigencia mínima de dos años, coincidente con el periodo mínimo de adhesión a la organización. Pasado este plazo, se prorrogará de manera indefinida, salvo manifestación expresa del interesado, que deberá comunicar a la organización con una antelación mínima de dos meses.
4. El mandato de negociación será vinculante y exclusivo, lo que implica que:
 - a) Sólo se puede emitir un mandato de negociación de los contratos vinculados a la producción de un titular de una explotación a una única organización o asociación por sector, salvo en el caso contemplado en el artículo 3.3 y en ningún caso un contrato podrá ser negociado en nombre de un mismo productor por dos organizaciones.
 - b) Una vez emitido dicho mandato, el socio no podrá negociar individualmente las condiciones de contratación de los animales vivos o productos agrarios comprometidos en el mandato.

Artículo 15. Deber de información en relación a la negociación contractual

1. La organización o asociación deberá comunicar a la autoridad competente de su reconocimiento antes del inicio de la negociación colectiva de las condiciones de los contratos, la cantidad estimada de animales vivos o productos agrarios que vayan a ser objeto de esas negociaciones y el periodo de tiempo en el que se estima que se suministrarán dichas cantidades.



Asimismo, antes del [31 de enero] de cada año la organización o asociación deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté reconocida, la cantidad total de animales vivos o productos agrarios que realmente han sido objeto de negociación colectiva durante el año anterior.

2. La autoridad competente de cada comunidad autónoma donde haya organizaciones y asociaciones reconocidas, comunicará anualmente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del [1 de marzo] de cada año, la cantidad total de animales vivos o productos agrarios sujetos a negociación colectiva durante el año anterior, que les haya sido comunicado por la organización en cumplimiento del apartado anterior.

CAPÍTULO IV

Control oficial y régimen sancionador

Artículo 16. *Control oficial*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las autoridades competentes, establecerá un plan de controles para comprobar el cumplimiento de este real decreto, que incluirá, entre otros aspectos:

- a) El porcentaje mínimo de controles administrativos y sobre el terreno a realizar.
- b) Las pautas para la realización de los controles oficiales.
- c) Las autoridades competentes de la ejecución de los controles oficiales en cada caso.

Estos controles se podrán compatibilizar con cualquier otro realizado por la misma autoridad competente y sin perjuicio de la eventual aplicación de la normativa de competencia.

Artículo 17. *Régimen sancionador*

El régimen sancionador que se prevé es el establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como lo previsto en la disposición adicional primera en cuanto a la cuantía de las sanciones y las sanciones accesorias, de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, salvo en las comunidades autónomas que dispongan de régimen sancionador específico, en las que se aplicará dicho régimen.

Disposición adicional. *Impacto presupuestario*



La aplicación de este real decreto no supondrá incremento de dotaciones, retribuciones, u otros gastos de personal.

Asimismo, la creación y funcionamiento del Registro contemplado en el artículo 11, será atendido con los medios personales y materiales existentes en la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Título competencial*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para la modificación de los anexos, fechas y plazos establecidos en el presente real decreto mediante Orden Ministerial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, de de 2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

ANEXO I

Sectores a los que se refiere el Anexo I del Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios

- Sector carne de vacuno
- Sector carne de ovino y caprino



ANEXO II

Producción mínima comercializable de las organizaciones de productores en cada sector (artículo 3 apartado 1.e)

Parte I.- Sector carne de vacuno

	PENÍNSULA	EXCEPCIONES PARA DENOMINACIONES DE CALIDAD ¹ Y TERRITORIOS INSULARES
	VOLUMEN MÍNIMO COMERCIALIZABLE	VOLUMEN MÍNIMO COMERCIALIZABLE
CEBADEROS VACUNO	[15.000] terneros comercializados	[1.500] terneros comercializados
VACUNO: EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN PARA PRODUCCIÓN DE CARNE Y MIXTAS	[15.000 UGM] presentes en la explotación	[2.500 UGM] presentes en la explotación

Parte II.- Sector carne de ovino y caprino

	PENÍNSULA	EXCEPCIONES PARA DENOMINACIONES DE CALIDAD ¹ Y TERRITORIOS INSULARES
	VOLUMEN MÍNIMO COMERCIALIZABLE	VOLUMEN MÍNIMO COMERCIALIZABLE
OVINO de CARNE: EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE Y MIXTAS	[150.000] corderos comercializados	[25.000 DOP / 3.000] INSULAR] corderos comercializados
CAPRINO de CARNE: EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE Y MIXTAS	[150.000] cabritos comercializados	[25.000 DOP / 3.000 INSULAR] cabritos comercializados

1- Incluye Indicaciones Geográficas Protegidas, Denominaciones de Origen Protegidas, Especialidades Tradicionales Garantizadas, Ganadería ecológica y Ganadería integrada.

A estos efectos, para la conversión a UGM será de aplicación los coeficientes previstos en el anexo I del Reglamento (UE) nº 2018/1091 del Parlamento Europea y del Consejo, de 18 de julio de 2018 relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1166/2008 y (UE) nº 1337/2011



ANEXO III

Requisitos mínimos a cumplir por una parte de una entidad jurídica para obtener el reconocimiento como organización de productores en el ámbito del artículo 152 del Reglamento (CE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre

1. Poseer unos estatutos, o un reglamento de régimen interno, elevados a escritura pública o visados por el órgano competente en su reconocimiento y avalado por un acuerdo de la asamblea general de la entidad cooperativa (incluida cooperativa/SAT) en que se especifique que no va a entrar en ningún momento a cuestionar las decisiones de la OP, y que, para revocarlo o modificarlo será preciso una mayoría suficiente de la propia parte.
2. El reglamento de régimen interno de la parte deberá recoger de manera expresa la prohibición de adoptar acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos de la entidad a la que pertenece o al interés general de dicha entidad.
3. Los estatutos deberán establecer que las decisiones relativas al reconocimiento, al funcionamiento y a las actuaciones como organización de productores, serán adoptadas directamente por la asamblea de la parte.
4. La contabilidad de la entidad a la que pertenece la parte deberá permitir diferenciar la actividad de ésta.



ANEXO IV

Documentación mínima a incluir en la solicitud para el reconocimiento de las organizaciones de productores en cada sector (artículo 6 apartado 3)

1. Acreditación del representante legal de la organización.
2. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad.
3. Relación de los NIF de los titulares de las explotaciones y de los códigos REGA/REGPA de las explotaciones pertenecientes a los productores de la organización.
4. Declaración de la organización en relación a que dispone de los compromisos individuales de los productores integrantes de permanencia al menos [dos] años en la organización y de comunicación de baja en el plazo establecido por la organización.
5. Declaración de la organización en relación al cumplimiento de los requisitos de comercialización en común de los productos de sus miembros.
6. Finalidades y actividades para las que solicita el reconocimiento.
7. Copia de los estatutos de la organización.
8. Memoria técnica que describa:
 - a. Las finalidades y actividades a llevar a cabo por la organización de productores.
 - b. La capacidad y planificación prevista por la organización para cumplir esas finalidades y actividades previstas.
 - c. Descripción de su contribución a los objetivos de la PAC mediante el desarrollo de su actividad.
 - d. Medios técnicos y personales para garantizar el cumplimiento de los objetivos descritos.
9. En su caso, declaración de la organización en relación a que dispone de los mandatos y compromisos individuales de los productores integrantes para realizar la negociación de los contratos.

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, si en la solicitud se contienen datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.



ANEXO V

Información sobre las organizaciones de productores a remitir por las autoridades competentes al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (artículo 10, apartado 3)

1. Número de registro concedido por la Comunidad Autónoma, según el formato que se establezca.
2. Denominación, NIF, naturaleza jurídica, dirección, código postal, comunidad autónoma, provincia, municipio, teléfono, fax y correo electrónico, indicación de sector y/o especial animal de ser el caso que representa.
3. Finalidades y actividades que perseguirá la organización o asociación de productores para las que ha sido reconocida.
4. Justificación del cumplimiento del requisito relativo a la comercialización en común de los productos de sus miembros.
5. Otras finalidades y actividades a realizar por la organización o asociación de productores.
6. Fecha de reconocimiento
7. Fecha de retirada del reconocimiento en su caso
8. NIF/DNI, códigos de explotación REGA o [REGPEA] de los titulares miembros de la organización, fecha de incorporación y/o baja en la organización y producción comercializable aportada a la organización.
9. En el caso de asociaciones de organizaciones de productores en lugar del apartado 8 deberá incluir el NIF de las organizaciones de productores pertenecientes a la asociación, fecha de incorporación y/o baja en la asociación y producción comercializable aportada a la asociación.
10. Indicación si la organización o asociación realiza la negociación en común de los términos de los contratos en nombre de sus miembros conforme a lo previsto en este real decreto.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las autoridades competentes, establecerá un protocolo para el envío de la información por parte de las mismas, que incluirá en su caso la descripción de la estructura del fichero informático para el envío de la misma.